

Nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7025748, en el extremo referido a las armas de fuego para la modalidad de caza, y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego bajo los números de serie 43469, 7280Z3 y 23237.



Resolución de Superintendencia

N° 443 -2018-SUCAMEC

Lima, 16 ABR. 2018

VISTOS: El Informe N° 00008-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 03 de enero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal N° 00228-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 09 de abril de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;



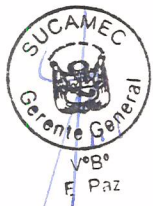
Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;

Que, en aplicación del control posterior, con fecha 03 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remitió a la Superintendencia Nacional SUCAMEC, el Informe N° 00008-2018-SUCAMEC-GAMAC, a través del cual recomienda se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Licencia de uso N° 7025748, en el extremo referido a las armas de fuego para la modalidad de caza, y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego bajo los números de serie 43469, 7280Z3 y 23237, previamente emitidas a favor del señor Ricardo David Tupayachi Aspilcueta, al haberse verificado que la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2016-262 presentada como propia por dicha persona dentro del trámite para la emisión de la Licencia de uso N° 7025748 (seguida con el Expediente N° 201600381606), se encontraba inscrita en el Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR) a nombre de otra persona, quebrantando de este modo el principio de Presunción de Veracidad contenido en el numeral 1.4, Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, sugiere se remita copia fedateada del íntegro del Expediente N° 201600381606 al Procurador Público de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que tome conocimiento y realice las acciones que correspondan respecto de la falsedad advertida, y, se informe a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que deslinde responsabilidades;

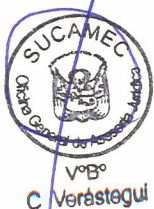


Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);



Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las



Resolución de Superintendencia

cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado respecto de dicho procedimiento al señor Ricardo David Tupayachi Aspilcueta, mediante el Oficio N° 00048-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de enero de 2018, a través del cual se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, documento que ha sido debidamente notificado, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 01667;

Que, con fecha 23 de enero de 2018, el señor Ricardo David Tupayachi Aspilcueta presentó un escrito de descargo al Oficio N° 00048-2018-SUCAMEC-OGAJ, donde esgrime principalmente que la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2016-262 fue gestionada con la colaboración de la señorita Pamela (tramitadora de documentos), por lo que, bajo el principio de buena fe y habiendo cancelado la tasa administrativa correspondiente más una foto y ciento cincuenta (150) soles, dicha persona le proporcionó la cuestionada licencia, la cual fue presentada a SUCAMEC; sin embargo, aduce que en forma posterior tomó conocimiento que la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2016-262 no correspondía a su persona, por lo que procedió a tramitar una nueva Licencia ante el SERFOR, obteniendo así, la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2017-812, la cual presentó a la SUCAMEC a manera de subsanación;

Que, en atención al descargo presentado, en forma preliminar, conviene indicar que si bien es cierto por el principio de Verdad Material (numeral 1.11, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la Autoridad Administrativa (en este caso, SUCAMEC) debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, también es cierto que el artículo 174 del referido texto legal, dispone que no será actuada prueba respecto a hechos públicos notorios o respecto a hechos alegados cuya prueba consta en los archivos de la Autoridad Administrativa;

Que, no obstante lo señalado, cabe precisar que para la configuración del supuesto de presentación de documentación fraudulenta o falsa se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido. En tal sentido, resulta coherente señalar como prueba idónea de la falsedad de la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2016-262, "presuntamente" emitida por el SERFOR a favor del señor Ricardo David Tupayachi Aspilcueta, la comunicación efectuada por el Especialista en Fauna III de la Dirección de Información y Registro del SERFOR, señora Yesenia Gallardo Veliz, a través del correo electrónico institucional de fecha 15 de mayo de 2017, el cual indica que la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2016-262 ha sido emitida a favor del señor Ricardo Augusto Maldonado Vergara, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 31678261;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7025748, en el extremo referido a las armas de fuego para la modalidad de caza, y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego bajo los números de serie 43469, 7280Z3 y 23237, contravienen la normatividad reglamentaria y atentan contra el interés público, toda vez que los datos consignados en la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2016-262 presuntamente emitida a favor del señor Ricardo David Tupayachi Aspilcueta, difieren de la información remitida por parte del SERFOR a través del correo electrónico institucional de fecha 15 de mayo de 2017, donde se informó que la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2016-262 ha sido emitida a favor del señor Ricardo Augusto Maldonado Vergara;

Que, en este contexto, al haberse advertido prueba en contrario se ha quebrado el principio de Presunción de Veracidad (numeral 1.4, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), pudiendo inferirse que el señor Ricardo David Tupayachi Aspilcueta no ha cumplido con las condiciones para el otorgamiento de Licencia de uso para las arma de fuego, por ende, no corresponde el otorgamiento de la Tarjeta de Propiedad de sus armas de fuego; por lo tanto, se evidencia con este hecho, que la Licencia de uso N° 7025748, en el extremo referido a las armas de fuego para la modalidad de caza, y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego bajo los números de serie 43469, 7280Z3 y 23237, se encuentran incursas en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón de los principios de Presunción de Veracidad y de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7025748, en el extremo referido a las armas de fuego para la modalidad de caza, y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego bajo los números de serie 43469, 7280Z3 y 23237, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de la Licencia de uso N° 7025748 y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego bajo los números de serie 43469, 7280Z3 y 23237, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;





Resolución de Superintendencia

Que, a su vez, conviene indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido es irrevocable (toda vez que la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2016-262 no fue emitida por el SERFOR), basta la verificación del mismo para que se impongan las medidas administrativas que correspondan, tales como el depósito temporal de las armas de fuego de propiedad del señor Ricardo David Tupayachi Aspilcueta (en aplicación de los artículos 32 y 37 de la Ley N° 30299 en concordancia con el artículo 343 de su Reglamento);

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00228-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de abril de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7025748, en el extremo referido a las armas de fuego para la modalidad de caza, y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego bajo los números de serie 43469, 7280Z3 y 23237. Asimismo, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado conjuntamente con el presente acto administrativo;

Que, por otro lado, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Licencia de uso N° 7025748, en el extremo referido a las armas de fuego para la modalidad de caza, y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego bajo los números de serie 43469, 7280Z3 y 23237, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7025748, en el extremo referido a las armas de fuego para la modalidad de caza, y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego bajo los números de serie 43469, 7280Z3 y 23237, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



J. DULANTO



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Licencia de uso N° 7025748, en el extremo referido a las armas de fuego para la modalidad de caza, y de las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego bajo los números de serie 43469, 7280Z3 y 23237, en el Sistema de Armas.

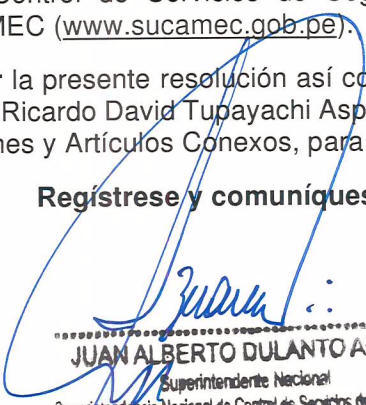
Artículo 4.- Encargar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos que remita copia certificada del Expediente N° 201600381606 al Procurador Público encargado de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin que realice las acciones legales que correspondan.

Artículo 5.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 7.- Notificar la presente resolución así como el Informe Legal N° 00228-2018-SUCAMEC-OGAJ, al señor Ricardo David Tupayachi Aspilcueta y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

